

**LEY 5/2003, DE 27 DE FEBRERO,  
POR LA QUE SE DECLARA EL  
PARQUE NATURAL DEL  
BARRANCO DEL RÍO DULCE (BOE  
NÚM. 129 DE 30 DE MAYO DE 2003)**

Las Cortes de Castilla-La Mancha han aprobado y yo, en nombre del Rey, promulgo la siguiente Ley.

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El Plan de Ordenación de los Recursos Naturales del Barranco del río Dulce prevé el establecimiento de la figura de protección de Parque Natural para un territorio de 8.348 ha, que incluye parte de los términos municipales de Sigüenza, Mandayona, Saúca, Torremocha del Campo, Algora y Mirabueno, en la provincia de Guadalajara, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 41 de la Ley 9/1999, de 26 de mayo, de Conservación de la Naturaleza. En dicha área el Plan de Ordenación ha puesto de manifiesto una peculiar concentración de valores naturales de todo orden. La hoz aparece labrada en una paramera cársica de edad jurásica y cretácica, típica de la Alcarria Alta, y característicamente cubierta de encinares, quejigares, reductos de sabinar albar y de rebollar, cambronales, aliagares, esplegares y tomillar-pradera. A pesar de su moderada extensión, este valle, en el que se asientan armónicamente las localidades de Jodra del Pinar, Pelegrina, La Cabrera y Aragosa, posee un notable desarrollo formas geológicas asociadas, contando la hoz con numerosos escarpes de variada morfología, incluyendo abrigos, formas pétreas en proa de barco, arcos de piedra, tormagales, setas y agujas. Varios escarpes laterales o fluviales dan lugar a cascadas. Las laderas presentan localmente llamativos caos de bloques desprendidos y vertientes

regularizadas con gelifractos. El río Dulce cuenta también con barreras y terrazas travertínicas, así como con un meandro encajado y abandonado. En el barranco, la continentalidad del clima y el predominio de suelos muy poco evolucionados sobre calizas y dolomías condicionan la existencia de comunidades vegetales especializadas en sobrevivir en ambientes particularmente duros para la vegetación. Es el caso de los sabinares negrales, guillomares y erizales que cubren las laderas rocosas de la hoz, o las comunidades rupícolas y glerícolas que ocupan, respectivamente, los numerosos escarpes y los gelifractos activos. Estos escarpes conforman una importante área de nidificación para águila perdicera, águila real, alimoche, buitres leonados, halcón peregrino, búho real y chova piquirroja, motivo por el que parte de la zona constituye una Zona de Especial Protección para las Aves (ES0000166). Contrastando con las ásperas laderas, las riberas del Dulce ofrecen un hábitat más afable para la vegetación, permitiendo la aparición de retazos del bosque galería, principalmente fresnedas con sauces y álamos blancos, choperas de repoblación, densas arbustadas caducifolias espinosas, carrizales, juncales y otras comunidades de helófitos, elodeidos y miriofílidos acuáticos. El propio río Dulce conforma un hábitat relevante para la trucha común, el martín pescador, mirlo acuático, musgaño de Cabrera y nutria, existiendo citas antiguas de la presencia del desmán de los Pirineos. El valle del río Dulce aglutina un elevado número de tipos de hábitats, que contactan entre sí mediante una prolija red de ecotonos, lo que induce una elevada diversidad en su comunidad de vertebrados inusual para el tamaño relativamente modesto de este espacio natural. Esta diversidad es notable especialmente en el grupo de las aves, y

en menor medida en el grupo de los mamíferos. Además de la comunidad de aves rupícolas y ribereñas ya citadas, merece destacarse la diversidad de las comunidades de aves de medios forestales, de sotos, y de matorrales, cultivos y otros medios abiertos. Es también destacable la diversidad de la comunidad de mamíferos carnívoros terrestres de pequeño y mediano tamaño (tejón, gato montés, turón, garduña, comadreja, zorro), y la presencia de corzo y jabalí como ungulados de mayor tamaño. Además de Zona de Especial Protección para las Aves, en atención a la presencia de numerosos valores naturales amparados por la directiva 92/43/CEE, relativa a la protección de los hábitats naturales y de la flora y fauna silvestres, el área ha sido propuesta a la Comisión Europea como Lugar de Importancia Comunitaria, configurándose como una importante aportación a la constitución de la Red Natura 2000. La presente Ley viene a materializar la aplicación del régimen de protección previsto en el Plan de Ordenación para el territorio propuesto como Parque Natural. Así, establece el régimen aplicable a los usos, aprovechamientos y actividades tanto para el Parque Natural como para su Zona Periférica de Protección, incluye el mandato de elaboración de un Plan Rector de Uso y Gestión, crea una Junta Rectora como órgano consultivo y establece la figura del Director - Conservador del Parque Natural. Complementariamente, con el fin de contribuir al mantenimiento del espacio natural protegido, fomentar el desarrollo rural y compensar socio económicamente a las poblaciones afectadas por las externalidades producidas, establece una Zona de Influencia Socioeconómica sobre el conjunto de términos municipales que ocupan el Parque Natural y su Zona Periférica de Protección. Esta Ley se

promulga en virtud de las competencias de desarrollo legislativo y de ejecución que el artículo 32 del Estatuto de Autonomía de Castilla-La Mancha atribuye a esta Comunidad Autónoma en las materias de espacios naturales protegidos y de protección del medio ambiente y los ecosistemas; de conformidad con lo dispuesto en la Ley 9/1999, de 26 de mayo, de Conservación de la Naturaleza.

#### Artículo 1. Declaración del Parque Natural.

Se declara Parque Natural el territorio de la provincia de Guadalajara que se describe en el Anejo 1, con la denominación de «Parque Natural del Barranco del río Dulce».

#### Artículo 2. Objeto de la declaración.

El objeto de la presente declaración es establecer el marco normativo para otorgar una atención preferente a la conservación de los recursos naturales del Barranco del río Dulce, así como de sus valores ecológicos, estéticos, educativos y científicos, de manera que:

- a) Se garantice la conservación del paisaje, gea, flora, fauna, aguas y atmósfera de este espacio natural, así como la estructura, dinámica y funcionalidad de sus respectivos ecosistemas, con especial atención a los recursos naturales considerados protegidos, así como los considerados de conservación prioritaria en el Plan de Ordenación de los Recursos Naturales del Barranco del río Dulce.
- b) Se restauren las áreas y recursos naturales que se encuentren degradados por actividades humanas.
- c) Se fomenten los usos y aprovechamientos tradicionales, de manera sostenible y compatible con la

conservación de los recursos naturales del Parque.

d) Se facilite el conocimiento y el uso no consuntivo y sostenible de los recursos naturales por los ciudadanos.

e) Se promueva la investigación aplicada a la conservación de la naturaleza.

f) Se contribuya al desarrollo socio-económico de los municipios afectados por el Parque Natural y su zona periférica de protección.

Artículo 3. Regulación aplicable a los usos, aprovechamientos y actividades.

1. En el Parque Natural del Barranco del río Dulce, sin perjuicio de la competencia que la legislación vigente atribuya a otros órganos administrativos, los usos, aprovechamientos y las actividades se someten a la regulación establecida por la presente Ley, debiéndose realizar en todo caso de acuerdo con las disposiciones, directrices y criterios sectoriales del Plan de Ordenación de los Recursos Naturales del Barranco del río Dulce, y de forma compatible con la conservación de los diferentes recursos naturales, con especial atención a los protegidos.

Sus disposiciones serán vinculantes para las Administraciones Públicas con incidencia sobre el Parque Natural.

2. En el Parque Natural y con carácter general los usos, aprovechamientos y actividades se clasifican para su regulación de la forma señalada en el Anejo 2. No se entenderán incluidas en la clasificación anterior los proyectos y las actividades de gestión del Parque Natural, que deberán programarse y desarrollarse de acuerdo con lo que dispongan sus instrumentos de planificación, y serán autorizados por el órgano en cada caso competente.

Las actividades relacionadas en el Anejo 3 serán objeto de regulación a través del Plan Rector de Uso y Gestión, según el artículo siguiente.

3. Las limitaciones singulares y efectivas derivadas del régimen de protección previsto en la presente Ley serán indemnizables de acuerdo con lo que dispongan la legislación de responsabilidad patrimonial de la Administración o la de expropiación forzosa, según proceda.

Artículo 4. Plan Rector de Uso y Gestión y Planes Parciales.

1. Como instrumento de planificación del Parque Natural, la Consejería competente en materia de medio ambiente elaborará y aprobará su Plan Rector de Uso y Gestión, de acuerdo con las disposiciones pertinentes de la Ley 9/1999, de 26 de mayo, de Conservación de la Naturaleza.

2. Los aspectos sectoriales de la regulación o de la gestión se podrán desarrollar mediante Planes Parciales.

3. Mediante el Plan Rector de Uso y Gestión o Planes Parciales se establecerá la regulación específica aplicable en el Parque Natural a las actividades señaladas en el Anejo 3. También se podrán regular los usos considerados «autorizables» en el Anejo 2 cuando ello redunde en una gestión administrativa más eficaz.

4. El Plan Rector de Uso y Gestión se revisará periódicamente cada diez años, o con periodicidad menor cuando así lo determine de manera motivada la Junta Rectora.

Artículo 5. Administración y financiación del Parque Natural.

1. La administración y gestión del Parque Natural corresponderá a la Consejería competente en materia de medio ambiente, que dispondrá los créditos precisos para atender su funcionamiento y las actuaciones de conservación, restauración y fomento que le sean propias.

2. Además de los citados presupuestos, tendrán la consideración de ingresos con capacidad de generar crédito los procedentes de subvenciones, donaciones u otras aportaciones públicas o privadas, las cantidades percibidas por la prestación de servicios del Parque Natural y los cánones que graven concesiones para la explotación de servicios del Parque otorgadas a terceros.

#### Artículo 6. Director-Conservador.

1. La responsabilidad de la aplicación de los instrumentos de planificación, del presupuesto, de la administración y coordinación de las actividades del Parque Natural, y de la dirección de la actividad del personal adscrito al mismo recaerá sobre su Director -Conservador, designado por el titular de la Consejería competente en medio ambiente.

2. Corresponderá al Director-Conservador la emisión de los informes a que se refiere el anejo 4 sobre actividades en la Zona Periférica de Protección, así como el anejo 2 en sus apartados 2 y 3 relativos respectivamente, a actividades sujetas a previa autorización ambiental y actividades sujetas a previa evaluación de impacto ambiental.

#### Artículo 7. Junta Rectora.

1. Como órgano de participación de la sociedad en el Parque Natural, y para velar por el cumplimiento de sus fines y normativa, se constituirá la Junta Rectora del Parque Natural, que tendrá carácter de órgano colegiado de carácter asesor y consultivo adscrito a la Consejería.

2. Serán funciones de la Junta Rectora:

a) Velar por el cumplimiento de las normas de protección del Parque Natural, así como promover y realizar cuantas gestiones considere oportunas a favor del mismo.

b) Informar el Plan Rector de Uso y Gestión y sus sucesivas revisiones, así como, en su caso, los Planes parciales que lo desarrollen o complementen.

c) Informar los planes anuales de actividades y la memoria anual de resultados de la gestión del Parque Natural.

d) Informar la propuesta de aplicación anual de los instrumentos de fomento en el Área de Influencia Socioeconómica.

e) Promover ampliaciones del Parque Natural y proponer actuaciones que contribuyan a un desarrollo socioeconómico compatible con la conservación de los recursos naturales.

f) Administrar las ayudas o subvenciones que se otorguen a la Junta Rectora, así como aprobar y modificar su propio Reglamento de Régimen Interior.

3. La Junta Rectora estará compuesta por los siguientes miembros:

La Presidencia, designada por el titular de la Consejería competente en medio ambiente.

La Vicepresidencia, designada por el titular de la Consejería competente en medio ambiente de entre el personal de la delegación con responsabilidad directa en el área de Conservación de la Naturaleza. Los vocales:

a) Un representante de la Administración Regional por cada una de las siguientes áreas: agricultura, montes, cultura y turismo, designados por los Delegados Provinciales de las Consejerías correspondientes.

b) Un representante de cada uno de los Ayuntamientos de: Algora, Mandayona, Mirabueno, Saúca, Sigüenza y Torremocha del Campo.

c) Dos representantes entre los núcleos de población de Aragosa, Jodra del Pinar, La Cabrera y Peregrina existentes en el interior del Parque.

- d) Un representante de la Diputación Provincial de Guadalajara, designado por su Presidente.
- e) Un representante de los agricultores y ganaderos con actividad en el Parque.
- f) Un representante de los terrenos forestales.
- g) Un representante de las Federaciones Regionales Deportivas de Pesca y Montaña.
- h) Un representante de los titulares de cotos de caza con terrenos en el Parque Natural.
- i) Un representante de los servicios de hostelería y turismo.
- j) Un representante de las asociaciones de mujeres radicadas en la zona del Área de Influencia Socioeconómica.
- k) Tres representantes de las asociaciones conservacionistas.
- l) El Director conservador del Parque Natural.
- m) Un agente medioambiental responsable de la coordinación de la vigilancia.
- n) Asimismo, serán invitados y podrán formar parte, un representante de la Confederación Hidrográfica del Tajo, un representante del Servicio de Protección de la Naturaleza de la Guardia Civil, un representante de las Universidades de Alcalá de Henares y de Castilla-La Mancha, así como otras personas de reconocido prestigio.

#### Artículo 8. Área de Influencia Socioeconómica.

1. Se establece el Área de Influencia Socioeconómica del Parque Natural del Barranco del río Dulce sobre el conjunto de los términos municipales de Algora, Mandayona, Mirabueno, Saúca, Sigüenza, Torremocha del Campo, Estriégana y Alcolea del Pinar.
2. Los fines del establecimiento de este Área de Influencia son contribuir al

mantenimiento del Parque Natural, fomentar el desarrollo rural y compensar socioeconómicamente a las poblaciones afectadas directamente por los beneficios y servicios que la existencia del Espacio Natural Protegido genera en la sociedad y en el medio ambiente.

3. La programación de las actuaciones de fomento de la Junta de Comunidades sobre esta Área de Influencia Socioeconómica se encuadrará en el marco general de apoyo a las áreas de influencia socioeconómica de espacios naturales protegidos de Castilla-La Mancha.

#### Artículo 9. Zona Periférica de Protección.

Se establece la Zona Periférica de Protección del Parque Natural del Barranco del río Dulce sobre una superficie de 13.131 hectáreas, que incluye los terrenos de la cuenca hidrográfica vertiente al río Dulce aguas arriba de su cruce con la carretera CM-1101, excluidos los terrenos que conforman el Parque Natural. En la Zona Periférica de Protección, el régimen aplicable a los usos y actividades es el señalado por el anejo 4.

#### Artículo 10. Infracciones y sanciones.

Las vulneraciones de lo establecido por la presente Ley se sancionarán de conformidad con lo establecido por la Ley 9/1999, de 26 de mayo, de Conservación de la Naturaleza.

Disposición adicional primera.  
Regímenes adicionales de protección a los recursos naturales.

En el Parque Natural del Barranco del río Dulce se establecen los regímenes adicionales de protección de las especies de fauna y flora y de los hábitats y

elementos geológicos y geomorfológicos que figuran en el Anejo 5.

Disposición adicional segunda.  
Elaboración del Plan Rector de Uso y Gestión.

El Plan Rector de Uso y Gestión del Parque Natural se elaborará en el plazo de un año desde la entrada en vigor de la presente Ley.

Disposición adicional tercera.  
Constitución de la Junta Rectora.

En el plazo de tres meses desde la entrada en vigor de la presente Ley se constituirá la Junta Rectora del Parque Natural.

Disposición final primera.  
Se faculta al Consejo de Gobierno para:

1. La ampliación del Parque Natural a terrenos adyacentes poseedores de los suficientes valores naturales, siempre que cada ampliación que realice no suponga más del 10% de la superficie inicial.
2. La ampliación de la Zona de Influencia Socioeconómica como consecuencia de ampliaciones del Parque Natural.
3. La ampliación territorial de la Zona Periférica de Protección del Parque Natural y la regulación de las actividades que se desarrollen sobre la misma, cuando se compruebe que ello es necesario para la mejor protección del Parque Natural, previo informe de la Junta Rectora.
4. El desarrollo de la presente Ley, sin perjuicio de las atribuciones que la Ley 9/1999, de 26 de mayo, de Conservación de la Naturaleza, atribuye expresamente a la Consejería competente en materia de medio ambiente.

Disposición final segunda.

La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha.

Toledo, 6 de marzo de 2003.  
JOSÉ BONO MARTÍNEZ,  
Presidente  
(Publicada en el D.O.C.M. n.º 34, de 12-03-2003)

(Se omite el ANEJO 1)